

Art. 3º El Estado se divide en nueve fracciones judiciales, cuatro Distritos políticos para el régimen administrativo y once Partidos electorales para el nombramiento de Diputados al Congreso de Tamaulipas. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden siguiente:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las municipalidades de C. Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo é Hidalgo; siendo la primera, cabecera de dicha fracción.

II. La segunda fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Tampico, como cabecera; Altamira, Rayón y Aldama.

III. La tercera fracción judicial se formará de las municipalidades de Matamoros como cabecera, Reynosa, y San Fernando.

IV. La cuarta fracción judicial se formará por la municipalidad de Tula.

V. La quinta fracción judicial se compondrá de Ciudad Mier como cabecera, Guerrero y Camargo.

VI. La sexta fracción judicial se compondrá de las municipalidades de Palmillos como cabecera, Jaumave, Bustamante y Michihuana.

VII. La séptima fracción judicial comprende las municipalidades de Xicotencatl, que será la cabecera; Magiscatzin, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías, Santa Bárbara y Llera.

VIII. La octava fracción judicial comprende las municipalidades de San Carlos como cabecera, San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos, Villagrán y Jiménez.

IX. La novena fracción judicial se formará por la Municipalidad de N. Laredo.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las elecciones primarias para Jueces de los Juzgados de nueva creación se verificarán el segundo domingo de Octubre próximo, y el cómputo se hará en cada localidad el tercer domingo del mismo mes, remitiendo con toda oportunidad las juntas de escrutinio los expedientes respectivos al H. Congreso, con objeto de que se haga la declaratoria correspondiente.

Art. 2º Los Jueces electos tomarán posesión de sus cargos el día 1º del entrante Diciembre y en esa misma fecha se trasladará el Juzgado ahora existente en Guerrero á la Ciudad de Mier.

Art. 3º En los negocios pendientes que correspondan á las nuevas fracciones judiciales los términos concedidos se suspenderán desde que se dicte el auto ordenando su remision á las nuevas cabeceras, hasta que queden notificadas las partes del nuevo personal de los Juzgados.

Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para nombrar, á propuesta en terna del Tribunal de Justicia, Jueces interinos mientras toman posesión los electos popularmente, para las nuevas fracciones judiciales en que lo estime conveniente.

Art. 5º La planta y sueldos de los Juzgados de nueva creación serán los mismos que se designan en el Presupuesto vigente para el de la sexta fracción judicial. Se amplía la partida correspondiente del Presupuesto que rige en la cantidad necesaria á cubrir los gastos á que se refiere el presente artículo.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Victoria, Septiembre 22 de 1888.—*J. González Quintanilla*, diputado presidente.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.—*F. Legorreta*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 24 de 1888.—*Alejandro Prieto*.—*Martín de J. Sánchez*, Oficial Mayor.

NUMERO 11.

(Reforma el artículo 85 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 186.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se reforma el art. 85 de la Constitución local, en los siguientes términos:

Art. 85. Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente nombrará Visitadores en los Distritos del Estado que recorran sus respectivas poblaciones, encargados de inspeccionar la administración pú-

blica en los ramos que dependan del Ejecutivo y que lo informen sobre el estado que guarden, á fin de que sean corregidos los abusos y removidos, conforme á las leyes, los inconvenientes que estorben la marcha regular de los negocios. El nombramiento de Visitador no podrá hacerlo el Ejecutivo para la capital ó población donde estuviere fijada su residencia.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Noviembre 16 de 1889.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*T. Capistrán*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Noviembre 19 de 1889.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento.—Victoria, Noviembre 19 de 1889.—P. A. D. S., *Francisco Ortiz*, Oficial Mayor.

NUMERO 12.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución).

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 18.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 3º de la Constitución del Estado en los términos que siguen:

“Art. 3º El Estado se divide en ocho fracciones judiciales, cuatro distritos políticos para el régimen administrativo y once partidos electorales para el nombramiento de diputados al Congreso de Tamaulipas. La demarcación de los Distritos políticos y Partidos electorales está designada por leyes expresas. Las fracciones judiciales se formarán en el orden siguiente:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades de Ciudad Victoria, Güémez, Padilla, Casas, Soto la Mari-

na, Abasolo, Hidalgo y Jaumave, siendo la primera cabecera de dicha fracción.

II. La segunda fracción judicial se formará de las Municipalidades de Tampico como cabecera, Altamira, Rayón y Aldama.

III. La tercera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades de Matamoros como cabecera, Reinoso y San Fernando.

IV. La cuarta fracción judicial se formará de las Municipalidades de Tula como cabecera, Palmillas, Bustamante y Miquihuana.

V. La quinta fracción judicial se compondrá de Ciudad Mier como cabecera, Guerrero y Camargo.

VI. La sexta fracción judicial comprende las Municipalidades de Xicotencatl, que será la Cabecera; Magiscatzin, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías, Santa Bárbara y Llera.

VII. La séptima fracción judicial comprende las Municipalidades de San Carlos como cabecera, San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos, Villagrán y Jiménez.

VIII. La octava fracción judicial se formará por la Municipalidad de N. Laredo.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente reforma comenzará á surtir sus efectos desde el día 15 de Junio del corriente año.

Art. 2º Tanto los autos civiles y criminales fenecidos como los pendientes, se remitirán á los Juzgados de 1ª y 4ª fracción judicial. Los que corresponden á los pueblos de Palmillas, Bustamante y Miquihuana, al Juzgado de la 4ª y al de la 1ª los que correspondan á Jaumave. Se fija como fecha para la remisión el día 15 de Junio próximo. En los negocios pendientes los términos se suspenderán desde el día 10 de Junio hasta que sean notificadas las partes del nuevo personal de los Juzgados.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Mayo 23 de 1890.—*E. Martínez*, diputado vicepresidente.—*Teófilo Ramírez*, diputado secretario.—*Pedro Adame*, diputado secretario interino.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Mayo 27 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.
Victoria Mayo 27 de 1890.—*Carlos María Gil*.—Secretario.—
Al.....

~~~~~

### NUMERO 13.

(Reforma el artículo 47 de la Constitución).

*ALEJANDRO PRIETO*, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:  
"Núm. 64.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 47 de la Constitución del Estado, de la manera siguiente:

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del año fiscal siguiente y á la revisión de la cuenta del año anterior que debe presentar el Ministro Tesorero, pudiendo el Congreso, siempre que lo estime necesario, dictar disposiciones relativas, tanto á los Ingresos como á los Egresos de dichos Presupuestos.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente."

Por, tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Carlos María Gil*, secretario.—Al.....

~~~~~

NUMERO 14.

(Reforma el artículo 61 de la Constitución).

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"Núm. 65.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 61 de la Constitución del Estado, del modo siguiente:

Art. 61. El día 4 de Mayo inmediato á la elección entrará el Gobernador á ejercer sus funciones por cuatro años pudiendo ser reelecto por otro período de igual duración.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que la publicación se hará por bando en esa municipalidad el domingo próximo al día en que se reciba el presente decreto.

Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Carlos María Gil*, secretario.—Al.....

~~~~~

### NUMERO 15.

(Reforma la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución).

*ALEJANDRO PRIETO*, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 66.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y

soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma la frac. XIV del art. 73 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

Frac. XIV.—Celebrar alianzas con los Estados limítrofes para la persecución de criminales requeridos por la justicia.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Ciudad Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado secretario.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Carlos María Gil*, secretario.—Al.....

## NUMERO 16.

(Reforma los artículos 85, 86 y 87 de la Constitución.)

*ALEJANDRO PRIETO*, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 67.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se reforman los arts. 85, 86 y 87 de la Constitución del Estado, del modo que á continuación se expresa:

Art. 85. Habrá Visitadores políticos permanentes en cada uno de los Distritos en que está dividido el Estado. Serán nombrados por el Ejecutivo y su residencia será la que él mismo les designe.

Art. 86. Para ser Visitador político, se requiere:

I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de treinta años.

Art. 87. Una ley determinará la compensación que deben dis-

frutar y las atribuciones del orden gubernativo y de Hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Carlos María Gil*, Secretario.—Al.....

## NUMERO 17.

(Reforma el artículo 99 de la Constitución.)

*ALEJANDRO PRIETO*, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 68.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 99 de la Constitución del Estado, como en seguida se expresa:

Art. 99. Para ser Magistrado propietario ó suplente, se requiere:

I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

II. Ser vecino del Estado con residencia en él cuando menos de tres meses.

III. Tener treinta años, ó más, de edad, cumplidos el día de su elección.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen que tenga impuesta pena degradante.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Carlos María Gil*, Secretario.—Al.....

~~~~~

NUMERO 18.

(Reforma el artículo 100 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 69.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 100 de la Constitución del Estado, de la manera que se relaciona:

Art. 100. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia serán letrados, con cuatro años cuando menos de práctica profesional.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Carlos María Gil*, Secretario.—Al.....

~~~~~

### NUMERO 19.

(Reforma el artículo 103 de la Constitución.)

*ALEJANDRO PRIETO*, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 70.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 103 de la Constitución del Estado, del modo que á continuación se expresa:

Art. 103. Las actas de elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se remitirán á la H. Comisión Permanente para que ésta las entregue al H. Congreso, que procederá, aun cuando no hubiere habido elección, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 25 de 1890.—*Teófilo Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Fermín Legorreta*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Septiembre 26 de 1890. — *Alejandro Prieto*.—Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

C. Victoria, Septiembre 26 de 1890.—*Carlos María Gil*, Secretario.—Al.....

~~~~~

NUMERO 20.

(Reforma el artículo 93 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“Núm. 79.—El XV Congreso Constitucional del Estado libre

y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. —Se reforma el artículo 93 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 93. Los Jueces de 1.^a Instancia del Estado serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo nombrarse dos Jueces de 1.^a Instancia para una misma fracción, cuando el número de negocios lo haga necesario, á juicio de la Corte ó del Ejecutivo, y siendo en todo caso mixta la jurisdicción que ejerzan.

Una ley reglamentaria fijará la manera de establecer los turnos y el orden en el despacho de los negocios, cuando haya dos Jueces de 1.^a Instancia en ejercicio de una misma fracción.

Las faltas temporales de los Jueces de 1.^a Instancia se suplirán por abogados que se nombren en calidad de Jueces interinos, de la misma manera que los propietarios y con los mismos requisitos.

Los Alcaldes propietarios y suplentes por el orden de su nombramiento suplirán á los Jueces de 1.^a Instancia en los casos de recusación, impedimento, excusa, ó mientras toman posesión los Jueces nombrados como propietarios ó como interinos y en ningún caso disfrutará de sueldo.

Los Jueces interinos disfrutará de un sueldo igual al que la ley señala á los propietarios, por el tiempo que desempeñen su encargo.

Para ser Juez propietario ó interino de 1.^a Instancia en el Estado, se requiere:

Ser abogado recibido, conforme á las leyes, teniendo registrado su título en la Secretaría de la Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Tener tres años de práctica profesional.

Ser vecino del Estado con dos meses de residencia, cuando menos, al tiempo de verificarse el nombramiento; y

No haber sido condenado por ningún delito del orden común.

Las faltas absolutas de los Jueces propietarios ocurridas en el curso de un período se cubrirán por Jueces letrados interinos que reunan los requisitos ya señalados y que durarán en su encargo lo que falte del período.

TRANSITORIO.

El nombramiento de los Jueces propietarios se hará por esta vez á más tarde el 1.^o de Abril de 1892, debiendo entrar al desempeño

de sus funciones el 5 de Mayo inmediato, y en lo sucesivo cada cuatro años en iguales fechas.

Los Jueces letrados interinos que se nombren desde la fecha de este decreto hasta la en que empiece á surtir sus efectos la presente reforma, durarán en sus funciones hasta que se haga el nombramiento general de Jueces propietarios.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Octubre 10 de 1890. —*E. Martínez*, diputado presidente. —*A. G. Igüera*, diputado secretario. —*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Octubre 10 de 1890. —*Alejandro Prieto*. — Al Secretario del Despacho del Gobierno del Estado. — Presente.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás efectos.

Victoria, Octubre 14 de 1890. —*Carlos María Gil*, secretario. — Al.....

NUMERO 21.

(Reforma el artículo 3.^o de la Constitución y el decreto de 27 de Mayo de 1890.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"Núm. 4. — El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. —Se reforma el decreto número 18, fecha 27 de Mayo de 1890, en los términos que en seguida se expresan:

I. La primera fracción judicial se compondrá de las Municipalidades siguientes: C. Victoria, cabecera; Güémez, Padilla, Casas, Soto la Marina, Abasolo, Hidalgo, Jaumave y Villagrán.

II. La segunda fracción judicial se compondrá de las siguientes Municipalidades: Tampico, cabecera; Altamira, Rayón, Aldama y Magiscatzin.

III. La sexta fracción judicial la formarán las siguientes Municipalidades: Santa Bárbara de Ocampo, cabecera; Xicotencatl, Quintero, A. Morelos, N. Morelos, Gómez Farías y Llera.

IV. La séptima fracción judicial la formarán las Municipalidades que siguen: San Carlos, cabecera; San Nicolás, Cruillas, Méndez, Burgos y Jiménez.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente modificación comenzará á regir doce días después de recibido este decreto en la cabecera de cada fracción judicial.

Art. 2º Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes, relativos á Villagrán y Magiscatzin, serán remitidos á las fracciones judiciales de Victoria y Tampico respectivamente, fijándose para su remisión el último día de la fecha expresada en el artículo que precede.

Art. 3º En los negocios pendientes, los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que sean notificadas las partes del nuevo personal del Juzgado.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 13 de 1892.—*Francisco Ortiz*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1892.—*Alejandro Prieto*.—P. el O. M., *Manuel Perales*, Oficial 1º

NUMERO 22.

(Reforma el artículo 3º de la Constitución y el decreto de 13 de Abril de 1892.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 4.—El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el decreto núm. 4 expedido el 13 de Abril de 1892, en los términos que en seguida se expresan:

La 1ª fracción judicial se compondrá de las Municipalidades si-

guientes: Ciudad Victoria, cabecera; Güémez, Padilla, Casas, Sotola Marina, Abasolo, Hidalgo, Jaumave, Villagrán y Llera.

La 6ª fracción judicial la formarán las Municipalidades siguientes: Santa Bárbara de Ocampo, cabecera; Xicotencatl, Quintero, A. Morelos, N. Morelos y Gómez Farías.

TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente modificación comenzará á regir á los doce días después de recibido el decreto en las respectivas cabeceras judiciales.

Art. 2º Tanto los asuntos civiles como los criminales fenecidos y los pendientes relativos al pueblo de Llera, serán remitidos á Ciudad Victoria á más tardar al terminar los doce días fijados en el artículo anterior para la vigencia del presente decreto.

Art. 3º En los negocios pendientes los términos se suspenderán seis días después de recibida esta disposición, á fin de que para el caso sean notificadas las partes interesadas.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Abril 11 de 1894.—*Luis Ramírez*, diputado presidente.—*A. G. Iguera*, diputado secretario.—*Antonio Domínguez y Villarreal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Abril 13 de 1894.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, Oficial Mayor.

NUMERO 23.

(Reforma el artículo 69 de la Constitución.)

ALEJANDRO PRIETO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“Núm. 137.—El XVII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 69 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos: